República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	JOSÉ ELÍAS ARAQUE GUTIERREZ
Demandados	HERNÁN RAFAEL PEINADO ARAGÓN Y OTROS
Decisión	Resuelve sobre pruebas, anuncia sentencia
Radicado	05001 40 03 027 **2018-00181-00**

Mediante auto del pasado 31 de mayo de 2023, mismo que está **en firme,** el Despacho resolvió:

> *"en aras de darle continuidad al proceso, al demandante se corre traslado* ***únicamente de la excepción denominada "compensación"****, de cara a que en el término de diez (10) días se pronuncie, adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior, porque según el artículo 422.2 del C.G.P "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*

Luego, considerando que la única excepción debatida es la que acaba de mencionarse, se **niega por impertinente e inútil** el testimonio de la señora Nidia Ceballos Salazar, quien supuestamente conoce las circunstancias de tiempo modo y lugar en que tuvo lugar la entrega de un inmueble arrendado que otrora vinculó a las partes, porque en este caso lo ejecutado es una sentencia judicial que condenó al pagó de una cláusula penal y, también, las costas procesales causadas en el proceso original.

Luego, en tanto que el asunto puede ser resuelto mediante sentencia anticipada, dado que no hay pruebas por practicar porque las solicitadas se reducen a las **documentales**, el Juzgado decreta tales pruebas aportadas por ambas partes, y ejecutoriado este auto se procederá a dictar sentencia anticipada, no sin antes

decretar también como prueba trasladada la que cumpla con esas características y obre en el proceso que con radicado 05001400302220150053000 cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentenciad de Medellín, quien compartirá el expediente con este Despacho de cara a incorporar la prueba. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb4a8da535d68c393c08cd55ecdb065fc8a0a7cb90fa643831829edc63debf8**
Documento generado en 28/07/2023 03:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL
Demandante	Gladys Yancelly Mejía Naranjo
Demandado	Olivia Bolívar de Múnera
Decisión	Decreta Pruebas, Fija Fecha Audiencia
Radicado	05001 40 03 027 **2019-00629-00**

Vencido el término para contestar la demanda y vencida la oportunidad para descorrer traslado por parte de la demandante, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el **20 de septiembre de 2023 a las 9:00 AM** para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem. La sesión se llevará a cabo de manera **VIRTUAL,** conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS.**

Se requiere a las partes y a sus apoderados para que informen los correos electrónicos y números de contacto actualizados y de los testigos, con el fin de remitirles el link de acceso a la audiencia.

En dicha audiencia se adelantarán **todas** las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo cual se le previene a las partes y a los apoderados para que separen en sus agendas **todo** el día.

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

De conformidad con el parágrafo del artículo 372 del estatuto citado, se procede a decretar las pruebas, así:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la demanda y al momento de descorrer las excepciones de mérito, de ser el caso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada.

TESTIMONIAL

Se escucharán los testimonios, con las limitaciones regladas en el artículo 212 del C.G.P, de las siguientes personas: Jesus Delainer Agudelo Londoño, Nasly Amparo Páez Tabares, María Berenice Zapata Patiño, Leidy Sollangel Brand Zapata y Maricelly Molina Puerta.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante.

TESTIMONIAL: se recibirán los testimonios de Jorge Humberto Munera Bolívar y Nora Elena Villa Pulgarín, con las limitaciones regladas en el artículo 212 del C.G.P.

Se comparte acceso al expediente para lo pertinente 05001400302720190062900-2

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0437b483e32893123848822daa5784a1f2ceb8d20e51f70d3e834d8bfb8c7b**
Documento generado en 28/07/2023 03:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO GUERRA TABARES
DEMANDADO	PEDRO LUIS OSORIO Y/O
RADICADO	05001 40 03 027 **2021 00225** 00
DECISION	Resuelve

Sobre la solicitud de nulidad planteada por el demandante, se le hace saber que sobre ella ya se resolvió mediante auto del pasado 12 de abril de 2023 (pdf 60), que no 28 de abril como erradamente se anunció en auto del pasado 4 de julio de 2023 en el que también se le resolvió remitiéndole a decisión anterior, tomada el siguiente sentido:

> *"Lo anterior lleva a negar la petición del demandante para que se aplique lo consagrado en el artículo 121 del C.G.P, porque i) el suscrito se posesionó como Juez apenas el pasado 14 de marzo de 2023; ii) esa norma prevé que el término se cuenta "a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada", y en este caso claramente no están notificadas todas las personas que por ley deben comparecer".*

Por tanto, de conformidad con lo reglado en el artículo 43.1 del C.G.P, se incorpora sin trámite el memorial allegado en el que se insiste en la nulidad porque ya se resolvió sobre ella. Lo dicho, porque el solicitante ni siquiera ha impugnado las decisiones y, simplemente, días después de su ejecutoria insiste en la misma situación que se evitaría si el apoderado tiene la amabilidad de revisar el expediente en el enlace tantas veces compartido (***05001400302720210022500-2)*** **en el que encontrará TODAS las actuaciones.**

Finalmente, una vez más, bajo apremio de compulsar copias a la autoridad disciplinaria, se requiere al memorialista, en los términos del artículo 78 del C.G.P, para que haga un uso racional del acceso a la administración de justicia, en la medida que es

cuestión fundamental la de evitar la congestión del sistema con peticiones intrascendentes y que, en todo caso, ya fueron resueltas mediante autos **debidamente ejecutoriados.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb58071a55f6af1bbde96870f772d9f9691d5ccc0b53870aa5b05eaa3dddf08d**
Documento generado en 28/07/2023 03:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL
Demandante	Jhon Fredy Salazar Ospina
Demandado	Daniela Gómez Ortiz y otros
Decisión	Decreta Pruebas, Fija Fecha Audiencia
Radicado	05001 40 03 027 **2021-01032-00**

Cúmplase lo resuelto por el Superior, mediante auto del pasado 19 de julio de 2023, en el que estimó bien denegado el recurso de apelación en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía.

Por otro lado, vencido el término para contestar la demanda y vencida la oportunidad para descorrer traslado por parte de la demandante, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el **27 de septiembre de 2023 a las 9:00 AM** para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem. La sesión se llevará a cabo de manera **VIRTUAL,** conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS.**

Se requiere a las partes y a sus apoderados para que informen los correos electrónicos y números de contacto actualizados y de los testigos, con el fin de remitirles el link de acceso a la audiencia.

En dicha audiencia se adelantarán **todas** las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo cual se le previene a las partes y a los apoderados para que separen en sus agendas **todo** el día.

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

De conformidad con el parágrafo del artículo 372 del estatuto citado, se procede a con el decreto de las pruebas, así:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la demanda y al momento de descorrer las excepciones de mérito, de ser el caso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada.

TESTIMONIAL

Se escucharán los testimonios, con las limitaciones regladas en el artículo 212 del C.G.P, de CARLOS DAVID CASTAÑO GIRALDO y LAURA CRISTINA ROJAS PAEZ.

NO SE DECRETA el testimonio de LUIS MIGUEL ACEVEDO ARROYAVE y FELIPE RAMIREZ POSADA en tanto son llamados en garantía, **pero la parte demandante podrá interrogarlos en su posición de extremo pasivo de la relación revérsica.**

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante.

III.PRUEBAS CURADORA

No solicitó ninguna prueba, pero podrá interrogar a los sujetos que integran la parte demandante.

IV. PRUEBAS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

LLAMANTE

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con el llamamiento en garantía.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los llamados.

LLAMADOS

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación al llamamiento en garantía.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los llamantes y la parte demandante.

TRASLADADA: se valorará la cumpla con los requisitos para ser tenida como tal y que obre en el proceso con radicado 05001400302420190054400, que actualmente cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, a quien se oficiará para que conceda acceso a ese expediente.

Se comparte acceso al expediente para lo pertinente 05001400302720210103200-2

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f49beef16ff789ef6f2ff6ed9206133c6ac3e7bd3511028ff8af39790f9acf**
Documento generado en 28/07/2023 03:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2022-00313-00**
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SANDRA ISABEL LÓPEZ TABARES
Demandado	EDGAR ALONSO ZAPATA ARANGO
Decisión	Tiene por notificado al demandado

Una vez verificado el plenario, da cuenta el despacho que el aquí demandado solicita se tenga notificado y se le remita enlace del expediente digital, por lo que se procedió a remitir el link conforme se evidencia en documento 008 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el término de contestación correrá dos días después de la fecha de remisión del link del expediente digital, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de ley 2213.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a5b97ec00d898056d08387d59c429494ffa50e9b304412ea73578b82e7c090**
Documento generado en 28/07/2023 03:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	DORALBA HERNÁNDEZ RUEDA
Demandados	LUIS EDUARDO SIERRA AGUILAR Y JUAN CARLOS SIERRA AGUILAR
Decisión	Resuelve sobre pruebas, anuncia sentencia
Radicado	05001 40 03 027 **2022-00686-00**

Visto que la parte demandada no contestó la demanda y que la única prueba solicitada por la demanda, diferente a la documental, fue el interrogatorio del demandado, el Despacho **NIEGA** por inútil el interrogatorio de la parte demandante en la medida que con las pruebas obrantes es suficiente para resolver de fondo, máxime tratándose de una ejecución iniciada con base en conciliación, amén que según auto del 22 de junio de 2023 únicamente se corrió traslado al demandante de la excepción de pago, punto en el cual luce inconducente el interrogatorio debido a que una parte lo afirma y la otra, naturalmente, lo niega.

Luego, en tanto que el asunto puede ser resuelto mediante sentencia anticipada, dado que no hay pruebas por practicar porque las solicitadas se reducen a las **documentales**, el Juzgado decreta tales pruebas aportadas por ambas partes, y ejecutoriado este auto se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e279b0fb035983266f3b513e2b89d7997fe84cfdcd93ee14c4fc02e715ce1cc9**

Documento generado en 28/07/2023 03:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL
Demandante	CÉSAR AUGUSTO GARCÍA TABARES
Demandado	LIBERTY SEGUROS S.A
Decisión	Decreta Pruebas, Fija Fecha Audiencia
Radicado	05001 40 03 027 **2022-00999-00**

Vencido el término para contestar la demanda y vencida la oportunidad para descorrer traslado por parte de la demandante, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el **4 de octubre de 2023 a las 9:00 AM** para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem. La sesión se llevará a cabo de manera **VIRTUAL,** conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS.**

Se requiere a las partes y a sus apoderados para que informen los correos electrónicos y números de contacto actualizados y de los testigos, con el fin de remitirles el link de acceso a la audiencia.

En dicha audiencia se adelantarán **todas** las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo cual se le previene a las partes y a los apoderados para que separen en sus agendas **todo** el día.

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

De conformidad con el parágrafo del artículo 372 del estatuto citado, se procede a decretar las pruebas, así:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la demanda y al momento de descorrer las excepciones de mérito, de ser el caso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada.

POR OFICIO

Se **niega** la prueba orientada a que

> *"se oficie a LIBERTY SEGUROS a fin de que indique si con ocasión de la autorización dada por el señor CESAR AUGUSTO GARCÍA TABARES, realizó alguna solicitud a una IPS o clínica para tener acceso a la historia clínica antes de la reclamación del seguro que presentó mi mandante y de haberlo hecho, que remita el concepto o estudio que realizó de la misma para persistir en el aseguramiento del riesgo a su favor"*

Lo anterior, porque se trata de una prueba que la demandante perfectamente pudo conseguir en ejercicio de su derecho de petición y, según lo contemplado en el artículo, 78.10 del C.G.P *"Son deberes de las partes y sus apoderados: abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

TESTIMONIAL

Con base en lo anterior, se **niega** la prueba testimonial solicitada en el siguiente sentido:

> *"Que de remitir el estudio solicitado en el numeral anterior, y se decrete el testimonio del funcionario de LIBERTY SEGUROS que realizó el estudio o concepto en virtud del cual se decidió por parte de la aseguradora continuar con el amparo del riesgo a favor del señor CESAR AUGUSTO GARCÍA TABARES"*

Lo resuelto, porque según el artículo 212 del C.G.P *"cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"*. Luego, no pueden decretarse testimonios bajo hechos hipotéticos o futuros, en tanto los testigos declaran, precisamente, sobre hechos concretos que la parte pretende probar.

PERICIAL: decrétese como pericial el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado con la demanda, con la nota de contradicción que adelante se hará. Lo anterior, a pesar de que se aportó como "prueba documental" en tanto que se trata de una genuina prueba de carácter pericial.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante.

PERICIAL: decrétese como pericial el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado con la demanda, mismo que deberá ser sustentado por María Josefina Araujo Díaz y/o Heberto Elías González Rodelo (con uno que comparezca basta en

tanto compartieron las conclusiones finales). La parte **demandante** deberá proveer lo necesario para la comparecencia del o los peritos.

Por otro lado, se niega la solicitud para que el demandante aporte su historia clínica de cara a la realización de un dictamen pericial, pues al momento de suscribir el contrato de seguro se autorizó a la demandada en el siguiente sentido:

> *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 23 de 1981, autorizo expresamente a LIBERTY SEGUROS S.A o LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A para verificar, consultar y/o pedir ante cualquier profesional de la salud, institución hospitalaria y/o cualquier persona natural o jurídica que me haya brindado atención médica u odontológica en Colombia o en el Exterior, información médica u odontológica que sea necesaria, incluyendo la historia clínica completa* (pdf 003 fl 8)

Sin embargo, en tanto se anunció con la contestación de la demanda un dictamen pericial, de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del C.G.P, se concede a la demandada el término de 20 días hábiles para que aporte el dictamen pericial que pretende hacer valer.

Se comparte acceso al expediente para lo pertinente 05001400302720220099900

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9edd318880a7335784ea2e3ea89fc5f22b00b64cc550c190bdbc3f9e32ac1e1**
Documento generado en 28/07/2023 03:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	WILSON ALBERTO GARCIA PIEDRAHITA
SOLICITADO	OSCAR ALFREDO OSPINA
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 01409** 00
DECISION	Incorpora, deja constancia, ordena archivo

Vencido el término para que el señor OSCAR ALFREDO OSPINA justificara su inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 13 de julio, y a pesar de que está correctamente notificado, no se ha allegado excusa alguna de su parte. En consecuencia, se incorpora el pliego cerrado de preguntas aportado por la parte solicitante el día de la audiencia, considerando que según el artículo 174 *"La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan".*

Cumplido entonces el objeto de la presente causa, se **ordena su archivo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423ebfbffcc5ec38dacb5562a336587a2d8eb3eb970a772ef7181033079dbd4e**

Documento generado en 28/07/2023 03:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JEISSON DE JESUS GOMEZ BEDOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00401 00
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO

La endosataria para el cobro, autorizada por lo reglado en el artículo 658 del Código de Comercio, ha solicitado *"según Artículo 461 CGP … PRIMERO: … por favor tener por desistida la demanda por aprobación de la Demandante, pues el deudor colocó al día la obligación y requieren retirar demanda".* Es decir, citó la norma que regula la terminación por pago, desistió de las pretensiones y solicitó el retiro de la demanda, pero en el cuerpo del correo con el que se radicó el memorial expresó: *"Aporto memorial con desistimiento de la demanda".* Por tanto, el Juzgado, atendiendo a su voluntad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento de las pretensiones, por lo explicado.

SEGUNDO: sin lugar a levantar medidas cautelares, en tanto no se decretaron.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios por no aparecer causados.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e88a6cb4b2f014cebbbf6448862fa85228c2ab06d82cbe7349d2eb5c3a281e3**

Documento generado en 28/07/2023 03:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	HILDUARA CENETH BARRERA ÁLVAREZ
RADICADO	050001 40 03 027 **2023 00538** 00
DECISION	Repone decisión, ordena apertura, ordena remisión a Juzgado 33

CUESTIÓN

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la señora Hilduara Ceneth Barrera Álvarez, en contra del auto que negó la apertura de la liquidación patrimonial.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante la providencia objeto de recurso, como se dijo, se negó la apertura del trámite de liquidación judicial, argumentando que, entre otras cosas,

> *"Ahora bien, el inicio de la solicitud del proceso de liquidación patrimonial se dio por fracaso en la negociación del acuerdo de pago, sin embargo, se debe tener en cuenta que con relación a este procedimiento el numeral 4 del artículo 539 del ejusdem indica como requisito "Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable."*
>
> *Entonces, y de acuerdo a lo informado en la solicitud del trámite de negociación de deudas aportada, la deudora manifestó bajo la gravedad de juramento no poseer*

bienes muebles e inmuebles para sufragar sus acreencias, por lo que hizo una propuesta de pago con base en su salario solamente hace su propuesta de pago con base a su salario que incluso alegó disminuido en un 40% sin explicar de qué fuente lo recibe o el tipo de contrato que lo genera y, en todo caso, ofreciendo como patrimonio a liquidar un activo salarial que per se no es un activo liquidable.

Con el salario la deudora podrá eventualmente obtener un acuerdo de pago, pero este no es útil de cara a su liquidación porque se trata de prestación futura, condicionada a que el contrato continue vigente, máxime que en este caso no se sabe siquiera si ese ingreso proviene de un contrato laboral dependiente, por esos mismo ingresos o superiores y a que voluntariamente la deudora honre su palabra, sin que sea posible en el trámite de liquidación patrimonial decretar ese embargo hasta que se verifique el cumplimiento de pago de todas y cada uno de las cuotas propuestas".

RECURSO

La solicitante constituyó apoderada, a través de la cual cuestionó el auto, alegando que los motivos sostenidos por el Despacho no obedecen a la regulación legal que gobierna estos asuntos, pues

"El proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, de acuerdo con el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, fue diseñado para que se le diera apertura de plano a la liquidación patrimonial: Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio"

Citó, entonces, algunas normas contenidas en el C.G.P e indicó que incluso la Sala Civil de la Corte ya ha evaluado argumentos vinculados con el asunto, concluyendo que en efecto debe darse curso al proceso.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

Sobre el tema aquí discutido ha enseñado la Sala Civil de la Corte que

"No resulta admisible el citado motivo que las autoridades accionadas infirieron para fundar su decisión de rechazar la demanda, debido a que inobserva parte del propósito que tiene el proceso de liquidación judicial y de paso impide al deudor acceder a los beneficios que pudiera obtener de llegar a finiquitar ese trámite.

Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones"[1].

De hecho, a juicio de la Corte, la ausencia de bienes no determina el rechazo de las solicitudes en la medida que ese motivo

"no está expresamente establecido en el estatuto de procedimiento civil ni en la Ley 1116 de 2006, como causal para el rechazo de la demanda o si quiera para su inadmisión, lo que impide negar el curso legal de la misma con sustento en ese argumento, ya que, como lo ha considerado la Sala, «(…) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia

(…)

En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(…) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.),

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia STC11678-2021 del 8 de septiembre de 2021. Radicado 11001-02-03-000-2021-03078-00. M.P Álvaro Fernando García Restrepo.

la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.)"[2]

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto impugnado, por lo antes considerado.

SEGUNDO: PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA del proceso de liquidación patrimonial de **HILDUARA CENETH BARRERA ÁLVAREZ**, por fracaso en la negociación de sus deudas.

TERCERO: NOMBRAR como liquidador a la auxiliar de la justicia **PAULA ANDREA ACEVEDO MESA**, quien se localiza en la CALLE 87 SUR 55-651, Teléfonos: 6033621 – 3004221227, E-mail: pauauxiliar2018@gmail.com**.** Se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de que reciba la comunicación, para posesionarse en el cargo.

Como honorarios provisionales se fija la suma de medio salario mínimo QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000) (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3 modificado por el artículo 5 del Acuerdo 1852 de 2003); cuyo pago corresponde a la insolvente. Una vez aceptado el cargo, para su posesión, se fijará fecha y hora para su posesión.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los 5 días siguientes a su posesión, notifique por aviso, del presente proceso de liquidación; a los acreedores relacionados por **HILDUARA CENETH BARRERA ÁLVAREZ** en la solicitud de declaración de insolvencia. Además, deberá publicar un aviso en el periódico *El Colombiano* o *El Tiempo,* convocando a todos los acreedores de la deudora, para que se hagan parte del presente proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los 20 días, contados a partir de su posesión, proceda a actualizar el inventario y avalúo de los bienes de la deudora.

SEXTO: OFICIAR a la Coordinadora de la Oficina De Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este Distrito Judicial, la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos

---

[2] *Ibídem.*

en curso contra la deudora; los procesos se incorporarán hasta antes del traslado de presentar objeciones, so pena de ser considerados extemporáneos.

SÉPTIMO: REQUERIR a la solicitante para que en el término de ejecutoria de esta providencia le informe al despacho sí algunos de los deudores han adelantado procesos ejecutivos y de alimentos en su contra; en caso afirmativo informará el radicado del proceso y el juzgado donde se tramita.

OCTAVO: Se previene a todos los deudores de **HILDUARA CENETH BARRERA ÁLVAREZ**, que los pagos de sus créditos sólo los pueden realizar al liquidador del presente proceso. Se advierte que todo pago hecho a persona diferente del liquidador se tendrá por ineficaz.

NOVENO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN** y **PROCRÉDITO – FENALCO.**

DÉCIMO: PROCÉDASE a la inscripción de la providencia de apertura en el Registro de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso (en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial).

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada Vanessa María Pineda Salazar con T.P 345.996 de C.S de la J, para representar a la solicitante.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo superior PCSJA22-12028 del 19/12/2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y los Acuerdos CSJANTA23-102 del 26 de mayo de 2023 y CSJANTA23-106 del 1° de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se ordena la remisión del expediente al Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d810427df71660d5541371be4d4dec9f40bb43ec12ebd581dbf41cf3e5ae45**

Documento generado en 28/07/2023 03:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA
DEMANDADOS	KAREN TATIANA BUITRAGO GARZÓN Y JAIRO ABEL SANDOVAL DÍAZ
RADICADO	050001 40 03 027 **2023 00779** 00
DECISION	Libra Mandamiento De Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y el Pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA** y en contra de **KAREN TATIANA BUITRAGO GARZÓN** y **JAIRO ABEL SANDOVAL DÍAZ,** por la suma de **$2.386.315** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré N° 14081387, más los intereses calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **27 de junio de 2018 (día siguiente al vencimiento)** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Adviértase, que, para la notificación del demandado por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por

notificar.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **MARÍA VICTORIA OCAMPO BETANCUR** portadora de la **T.P. N° 124.430** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente 05001400302720230077900

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfa1548068dd4bc43879cbe2d658112fde538cf6266077774e2a7cf9a157ab5**
Documento generado en 28/07/2023 03:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO UNION S.A.
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER HOLGUÍN BORJA
RADICADO	050001 40 03 027 **2023 00780** 00
DECISION	Rechaza y Remite Por Competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**.

Al respecto, el artículo 17 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

> *"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(…)*
>
> *Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. "*

Por su parte, el artículo 28 del C.G. del P. prescribe:

> *"(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".*

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –"*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*"– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que los **JUZGADOS 1° y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN)** atendería La Comuna 5 y los barrios que la componen, entre ellos Florencia.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio de los demandados.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado es en la **CALLE 111 FF # 64 - 20,** la cual queda ubicada en el Barrio Castilla de la comuna 5, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN)**. Al respecto, en el respectivo acápite de "competencia" la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho en virtud del domicilio del demandado.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la presente demanda a los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN).**

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9d8831bee54c137360699e9fabbb041a7372f0ed6be8a69f0d5ebe9033de07**

Documento generado en 28/07/2023 03:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA LAMIR SAS hoy COMERCIALIZADORA ISEIS SAS
RADICADO	No. 05001 40 03 027 **2023-00783** 00
DECISIÓN	Niega Mandamiento de Pago

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda presentada por **COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA SA.S.** en contra de **COMERCIALIZADORA LAMIR SAS hoy COMERCIALIZADORA ISEIS SAS.**

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba en contra de quien ocupa la posición de deudor por no existir dudas sobre claridad, expresividad y exigibilidad. En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones* ***expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante,* ***y constituyan plena prueba contra él****, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (…)".*

Como viene de verse, son presupuestos del título ejecutivo, que en él conste una obligación que no genere dudas en cuanto a su exigibilidad y claridad, lo que resulta explicable considerando la presunción que en favor del ejecutante se radica, de cara a la existencia y autenticidad de la obligación de que se trate a su favor.

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, si bien el artículo 422 del CGP indica que la confesión de la prueba extraprocesal "interrogatorio de parte" presta mérito ejecutivo, lo cierto es que, dicho documento debe contener los requisitos mínimos de exigibilidad para prestar mérito ejecutivo y, según el artículo 174 del C.G.P "*La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan".* Así entonces, si bien en el interrogatorio que se aporta como "título ejecutivo" se declaró confeso al demandado, no se estableció fecha alguna de exigibilidad de la obligación. En consecuencia, el título aportado carece de fecha cierta de cumplimiento.

Nótese que en auto del 24 de abril de 2023 se "declaró confesa" a la parte demandada en cuanto a que "*¿Diga cómo es cierto, sí o no, y yo digo que es cierto que COMERCIALIZADORA LAMIR S.A.S. adeuda el saldo total e insoluto a COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S. la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/C (COP $92.797.600)?"* . Empero, nada se pregunto y tampoco nada se confesó con respecto a la fecha en que supuestamente debía pagarse esa obligación.

En conclusión, no es procedente proferir la orden pedida toda vez que no fue allegado un documento que cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerados título ejecutivo, especialmente porque no se está ante una obligación pura y simple o de plazo vencido, porque únicamente se conoce su valor. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores, sin necesidad de desglose por tratarse de una demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90aa83ba832940fac93229ff6b30a1fba90c2e1ed37a7389748b603bf72b562f**
Documento generado en 28/07/2023 03:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA.
DEMANDADO	JORGE ALBEIRO ZAPATA ESPINOSA
RADICADO	050014003027 **2023-00784**-00
DECISION	AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Como quiera que la demanda que antecede reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los Arts. 82 y 422 el C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA** y en contra de **JORGE ALBEIRO ZAPATA ESPINOSA** por la suma de $49.920.820,00 como capital contenido en pagaré Nro. 4010890022764074, más los intereses por mora desde el 5 de mayo de 2023 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 C.G. del P. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a la abogada **GRECO ABOGADOS S.A.S** en los términos del poder conferido. El link del expediente digital para los efectos pertinentes es: 05001400302720230078400

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d639720c5a8313dc65b5094456f0503f61827d34509bca6f3ce9b6b20f648b**

Documento generado en 28/07/2023 03:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA.
DEMANDADO	SERGIO ENRIQUE TRUJILLO CASTRO
RADICADO	050014003027**2023-00792**-00
DECISION	AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Como quiera que la demanda que antecede reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los Arts. 82 y 422 el C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA** y en contra de **SERGIO ENRIQUE TRUJILLO CASTRO** por las siguientes sumas:

a. **$ 68.570.489.08** como capital insoluto del pagaré Nro. 20756124351 más los intereses por mora desde el 05 de mayo de 2023 y hasta que se efectivice el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
b. **$ 11.093.621.21** como intereses de plazo del pagaré Nro. 20756124351 Liquidados a partir del 24 de octubre de 2022 hasta el 4 de mayo de 2023.
c. **916.849** como concepto de otros contenido en el pagaré.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 C.G. del P. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a **HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ SAS** en los términos del poder conferido. El link del expediente digital para los efectos pertinentes es: 05001400302720230079200

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1e1d4c1331826fe79355ccbdc85668e7109814dd16eefc14d65d1140eb89c0**

Documento generado en 28/07/2023 03:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	OCTAVIO DE JESÚS LÓPEZ CARDONA
DEMANDADA	LISBETH ZAPATA OROZCO
RADICADO	050001 40 03 027 **2023 00813** 00
DECISION	Libra Mandamiento de Pago, ordena remitir a Juzgado 33

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Letra de Cambio aportada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **OCTAVIO DE JESÚS LÓPEZ CARDONA** y en contra de **LISBETH ZAPATA OROZCO,** por la suma de **$25.800.000** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la Letra de Cambio base de recaudo, más los intereses calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **26 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de

conformidad con el artículo 245 del C.G. del P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **HÉCTOR JULIÁN PELÁEZ PINEDA** portador de la **T.P. N° 353.069** del C.S. de la J., para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente 05001400302720230081300

SEXTO: ORDENAR, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo superior PCSJA22-12028 del 19/12/2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y los Acuerdos CSJANTA23-102 del 26 de mayo de 2023 y CSJANTA23-106 del 1° de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se ordena la remisión del expediente al Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4742d08d63712a5da50c5bdfc7dcfce7c6b635cae2a1b3ece49d4ea1f50c3181**
Documento generado en 28/07/2023 03:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2023 00914** 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	UNIFIANZA S.A.
Demandado	LUZ MARIA DE LAS MISERICORDIAS MARTÍNEZ PÉREZ Y OTRO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado librará mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento.

El Despacho no extenderá el mandamiento de pago con respecto a los intereses de mora, pues está claro que la demandante se subroga en lo efectivamente pagado y ello fue únicamente lo certificado por el arrendador original, es decir, los cánones de arrendamiento, sin más. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **UNIFIANZA S.A.** y en contra de **LUZ MARIA DE LAS MISERICORDIAS MARTÍNEZ PÉREZ** y **MICHEL ANGELO MORALES PINEDA**, por las siguientes sumas que deberán pagarse indexadas:

a.

Concepto	Valor
Canon de arrendamiento abril	$ 498.000
Canon de arrendamiento mayo	$ 898.000
Canon de arrendamiento junio	$ 898.000

b. Por los cánones que se causen hasta el pago total de la obligación, más la indexación desde el día siguiente a que se indemnicen, siempre que antes de proferir auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución se acredite la subrogación, a través del pago a la arrendadora original.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exi-

gibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA** con T.P. 106.700 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada 05001400302720230091400

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5674bfaddd1ec0f106ff3570ff40d32e1505122135b415937692456ac784c6**
Documento generado en 28/07/2023 03:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2023 00915** 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JHON ELMER GALLEGO OSORIO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JHON ELMER GALLEGO OSORIO** por las siguientes sumas:

a. **$41.759.739** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 2360092701**, más los intereses de mora calculados a partir del día 07 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
b. **$15.371.082** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ**, más los intereses de mora calculados a partir del día 06 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares,

dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** con T.P. 156.563 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada 05001400302720230091500

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0323fecb752ac3f3a127478e24090b0f43002fb6cce55d102fe6cde5cfa7fb29**
Documento generado en 28/07/2023 03:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2023 00920** 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COLVANES S.A.S.
Demandado	KAREN YESENIA LEON MEJIA
Decisión	Niega Mandamiento de Pago Facturas Electrónicas.

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto…"

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información respecto a *"la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador…"*, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de

C.Co, corresponde a *"fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla"*.

Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

> *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque las facturas ni siquiera se aportan con el formato que arroja su registro en el RADIAN, mismo que debe dar cuenta del estado "título valor", amén que tampoco se acompaña el archivo XML necesario para la trazabilidad de los títulos.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6851e3c72b2adb0c236770717f9c36d4e2be249bb57d0ee0abc59e835e396ea8**

Documento generado en 28/07/2023 03:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2023 00926** 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BAN100 S.A.
Demandado	CESAR AUGUSTO ARIAS PAREJA
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y la letra de cambio cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BAN100 S.A.** y en contra de **CESAR AUGUSTO ARIAS PAREJA** por la suma de **$44.214.828** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ**, más los intereses de mora calculados a partir del día **28 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere en 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en

el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **GRUPO GER S.A.S**. identificada con NIT. 900.265.560 y representada legalmente por **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con T.P. 246.738 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado 05001400302720230092600

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc81b4c81cbb870cc9ccfcf0821f539583774531d8f752408bfea53c1d69d933**
Documento generado en 28/07/2023 03:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2023 00927** 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PLAN ROMBO S.A.
Demandado	AIDA LUZ ARBOLEDA MARIN Y OTRO
Decisión	Rechaza y remite por competencia.

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

> *" Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *. (…)*
>
> *Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. "*

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

> *"(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del*

demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –"*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*"– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO** atendería la comuna 13, de la cual hace parte el barrio ANTONIO NARIÑO y **JUZGADO 1° y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL BOSQUE** atendería la comuna 4, de la cual hace parte el barrio MIRANDA

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado, **pues así lo eligió la demandante en el acápite de "competencia y cuantía".**

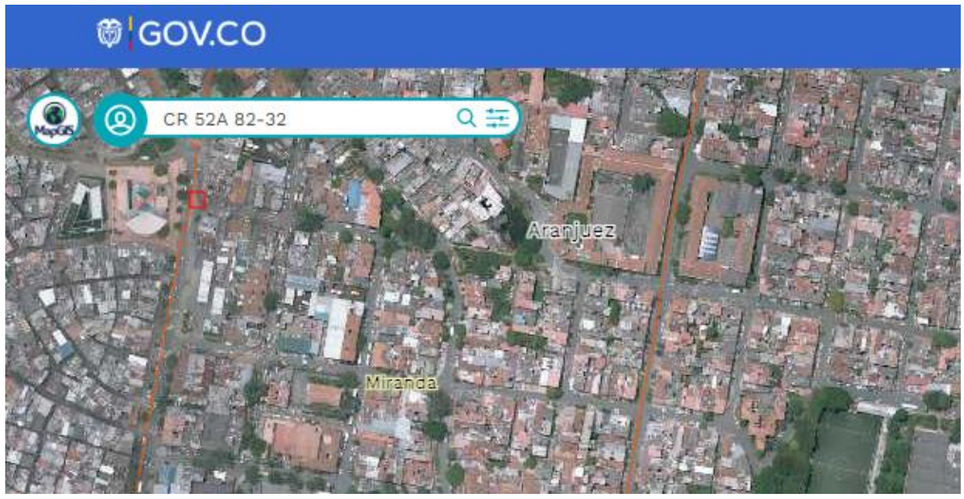

En este caso, se observa que los domicilios de los demandados son CR 105 43-39 AP 301 DEL BARRIO ANTONIO NARIÑO y CR 52ª 85-32 DEL BARRIO MIRANDA razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, son competentes para conocer de la demanda el **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO** o el **JUZGADO 1° y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL BOSQUE.** Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso porque el asunto no tiene ninguna vinculación con el territorio en que este Juzgado tiene competencia y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado, se requerirá al demandante para que indique a cuál de los dos juzgados enunciados desea remitir la demanda. Lo anterior, en atención a la existencia de varios demandados y a que, en tal supuesto, el Juez competente es elección del demandante (art. 28-1 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la parte demandante para que, en el término de 3 días, precise su elección para remitir la presente demanda al **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO** o a los **JUZGADO 1° y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL BOSQUE** (art. 28-1 C.G.P.).

TERCERO: Una vez absuelto el anterior requerimiento, por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af65d955f999b018c06a552714a4a7a5a9f835d870f08c5f576a44f17f2b98f8**

Documento generado en 28/07/2023 03:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2023 00938** 00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ROBINSON JIMENEZ GIRALDO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ROBINSON JIMENEZ GIRALDO** por las siguientes sumas:

a. **$7.235.377,89** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 1651 320272674**, más los intereses de mora calculados a partir del día **11 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere en 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
b. **$3.268.496,53** por concepto de intereses Remuneratorios causados entre el 20 de febrero de 2023 y el 05 de julio de 2023.
c. **$14.916.057** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 4200111702**, más los intereses de mora calculados a partir del día **05 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
d. **$8.910.081** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 4200112398**, más los intereses de mora calculados a partir del día **06 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5348121 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, denunciado como de propiedad del demandado **ROBINSON JIMENEZ GIRALDO**

TERCERO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: En tanto los títulos tuvieron que ser allegados virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

QUINTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **EUGENIA CARDONA VELEZ** con T.P. 53.094 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.
05001400302720230093800

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd57c8f9e004c79e14884363ebe943b7cb482c9e836bd956134f37ca5c0c47da**
Documento generado en 28/07/2023 03:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica